ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X (DJ 2026-076)

JONATHAN SOTO GUZMÁN, Apelante, v. ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO, a través del SECRETARIO DE JUSTICIA; NEGOCIADO DE LA POLICÍA DE PUERTO RICO, a través del SUPERINTENDENTE DE LA POLICÍA, Apelada.	TA2026AP00890	APELACIÓN procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla. Civil núm.: AG2026CV00169. Sobre: revisión administrativa Ley Núm. 168-2019, según enmendada.

Panel integrado por su presidenta, la jueza Romero García, el juez Salgado Schwarz y el juez Campos Pérez.

Romero García, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de septiembre de 2026.

El 13 de agosto de 2026, el señor Jonathan Soto Guzmán (señor Soto Guzmán) presentó este recurso con el fin de que revoquemos la *Sentencia* emitida y notificada el 15 de junio de 2026, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla. Mediante el referido dictamen, el foro primario desestimó la demanda instada por el señor Soto Guzmán. En su consecuencia, nos corresponde determinar si el foro primario incidió al confirmar la determinación del Negociado de la Policía de Puerto Rico (NPPR), que denegó la licencia de armas solicitada por el señor Soto Guzmán.

Por los fundamentos expuestos a continuación, **confirmamos** la *Sentencia* apelada.

I

Surge de las alegaciones de la demanda presentada el 30 de enero de 2026[1], que, allá para el 5 de noviembre de 2025, el Negociado de la Policía (NPPR) denegó su solicitud para la expedición de la licencia de armas, en virtud de los Artículos 2.02 (d)(3) y 2.09 de la Ley de Armas, *infra*. Ello, a la luz de que el señor Soto Guzmán contaba con convicciones por delitos graves y menos graves, que implicaban violencia, según surgía de los archivos digitales de huellas dactilares.

En desacuerdo con dicha determinación, el señor Soto Guzmán presentó una solicitud de reconsideración ante el Negociado. Sostuvo que en los casos graves por los cuales había sido acusado se había emitido una determinación de no causa. Añadió que, en el caso de Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como *la Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Domestica*, 8 LPRA sec. 601-664, se había acogido a un programa de desvío, por lo que no mediaba convicción de clase alguna. Por último, manifestó que las precitadas convicciones habían sido eliminadas de su récord de antecedentes penales, toda vez que había transcurrido el término desde que las había cumplido.

Transcurrido el término de quince (15) días sin que la agencia emitiera una repuesta, el 30 de enero de 2026, el señor Soto Guzmán acudió al Tribunal de Primera Instancia. En síntesis, planteó que cumplía con los requisitos establecidos en ley para poseer una licencia de armas.

Tras varias incidencias procesales, que no resulta necesario pormenorizar, el 4 de abril de 2026, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico (Estado), en representación del Negociado, presentó una moción de sentencia sumaria[2]. El Estado sostuvo que el señor Soto Guzmán contaba

[1] *Véase*, entrada 1 del *Sistema Unificado para la Administración y Manejo de Casos* del Tribunal de Primera Instancia (SUMAC TPI). Si bien la demanda figura como presentada en SUMAC el 3 de febrero de 2026, el foro primario hizo constar en su *Sentencia* que la misma fue presentada presencialmente el 30 de enero de 2026. Ello, por la indisponibilidad del sistema electrónico en esa fecha. *Véase*, la entrada 30 SUMAC TPI, nota al calce 1.

[2] Entrada 17 SUMAC TPI.

con una convicción previa por doce (12) cargos por infracción al Artículo 224 del Código Penal de 1974, por posesión y traspaso de documentos falsificados (delito grave), así como una convicción por violación al Artículo 121 del mismo cuerpo legal, por agresión (delito menos grave). Según el Estado, ello le inhabilitaba la posibilidad de obtener una licencia de armas conforme a lo dispuesto en la Ley de Armas de Puerto Rico, por lo que su caso era susceptible de adjudicación mediante el mecanismo de disposición sumaria.

En reacción, el 1 de junio de 2026, el señor Soto Guzmán presentó su oposición[3]. Alegó que, a pesar de que su convicción fue por delito grave, independientemente de su clasificación, el mismo no podía ser considerado en su contra para denegar la licencia de armas. Además, arguyó que la controversia era de estricto derecho y existía controversia respecto a si la *Ley de Armas de Puerto Rico de 2020*, Ley Núm. 168-2019, según enmendada, 25 LPRA sec. 461-467, realmente vedaba su acceso a la licencia de armas, a pesar de que su convicción había sido eliminada de su récord de antecedentes penales.

El 15 de junio 2026, el Tribunal de Primera Instancia emitió su sentencia y consignó las siguientes determinaciones de hechos[4]:

1. Jonathan Soto Guzmán fue convicto el 1 de agosto de 2006, en la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por doce (12) violaciones al Artículo 224 del Código Penal de 1974, por posesión y traspaso de documentos falsificados, delito grave, en los casos núms. I SCR200600867, I SCR200600868, I SCR200600869, I SCR200600870, I SCR200600871, I SCR200600872, I SCR200600873, I SCR200600874, I SCR200600875, I SCR200600876, I SCR200600877 e I SCR200600878.

2. **Jonatan Soto Guzmán fue convicto el 22 de agosto de 2006, en la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico por infracción al Artículo 121 (agresión, delito menos grave) del Código Penal de 1974. La convicción corresponde al caso número A LE2006G0067.**

3. El 6 de septiembre de 2011, el Tribunal de Primera Instancia dictó una Resolución en el caso núm. A2CI201100777, mediante la cual declaró con lugar la petición de eliminación de récord criminal presentada por el demandante.

[3] Entrada 27 SUMAC TPI.

[4] Entrada 30 SUMAC TPI.

4. El demandante posee un certificado negativo de antecedentes penales vigente.

5. El 3 de diciembre de 2024, el demandante presentó ante el Negociado de la Policía de Puerto Rico una solicitud de licencia de armas al amparo de la Ley de Armas de Puerto Rico, Ley Núm. 168-2019.

6. El 22 de octubre de 2025, la División de Registro de Armas de Fuego del Negociado de la Policía de Puerto Rico emitió un Análisis mediante el cual denegó la solicitud de licencia de armas de fuego del demandante, al amparo de los Artículos 2.02(d)(3) y 2.09 de la Ley de Armas de Puerto Rico, Ley Núm. 168-2019.

7. El 5 de noviembre de 2025, el Negociado de la Policía de Puerto Rico emitió una carta formal mediante la cual denegó la solicitud de licencia de armas del demandante, al amparo de las disposiciones de la Ley de Armas de Puerto Rico, Ley Núm. 168-2019, supra.

8. **Luego de evaluada la solicitud del demandante, la misma fue denegada al amparo de los Artículos 2.02(d)(3) y 2.09 de la Ley de Armas de Puerto Rico, Ley Núm. 168-2019. La determinación se fundamentó en que, conforme a la búsqueda realizada en los sistemas digitales, surgía que el demandante presentaba una convicción por infracción al Artículo 121 del Código Penal de 1974, por el delito de agresión (delito menos grave),** así como doce (12) convicciones por infracciones al Artículo 224 del referido Código Penal, por posesión y traspaso de documentos falsificados (delito grave).

9. El 11 de diciembre de 2025, el demandante presentó ante el Negociado de la Policía de Puerto Rico una solicitud de reconsideración.

10. El Negociado de la Policía de Puerto Rico no emitió determinación alguna en torno a la solicitud de reconsideración, por lo que la misma se entiende rechazada de plano.

11. El 21 de marzo de 2025, la parte demandante instó la presente demanda al amparo del Artículo 2.02(d)(4) de la Ley de Armas de Puerto Rico de 2020.

(Énfasis nuestro).

El Tribunal de Primera Instancia determinó que la controversia planteada por el señor Soto Guzmán era sustancialmente de derecho y que no existía controversia real sobre los hechos materiales que impidiera su resolución por la vía sumaria. En consecuencia, el foro primario desestimó sumariamente la demanda.

En desacuerdo, el señor Soto Guzmán solicitó reconsideración el 30 de junio de 2026[5], la cual fue declarada sin lugar mediante la *Resolución* del 14 de julio de 2026.

Inconforme, el señor Soto Guzmán instó este recurso el 13 de agosto de 2026. Planteó, como único error, que el foro primario había incidido al aplicar de manera automática los criterios esbozados en el Art. 2.09 de la Ley de Armas, *infra*, y lo resuelto en *J.H.V. v. Negociado de la Policía*, op. de 12 de diciembre de 2025, 2025 TSPR 139, 216 DPR __ (2025).

Por su parte, el 14 de septiembre de 2026, el Estado, por conducto de la Oficina del Procurador General, presentó su alegato en oposición.

Examinados los escritos de las partes litigantes, así como la *Sentencia* recurrida, resolvemos.

II

A

La Regla 36.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, establece que una moción de sentencia sumaria debe estar fundada en declaraciones juradas, o por aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes. En su consecuencia, podrá dictarse sentencia sumaria cuando no exista ninguna controversia real sobre los hechos materiales y esenciales del caso y, además, si el derecho aplicable lo justifica. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 430 (2013).

Un hecho material "es aquel que tiene un impacto sobre el resultado de la reclamación según el derecho sustantivo aplicable". *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 213 (2010). A su vez, la controversia relacionada a un hecho material debe ser real, "por lo que cualquier duda es insuficiente para derrotar una Solicitud de Sentencia Sumaria". *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR, a las págs. 213-214.

[5] Entrada 31 SUMAC TPI.

De otra parte, al evaluar la solicitud de sentencia sumaria, "se tendrán como ciertos los hechos no controvertidos que consten en los documentos y las declaraciones juradas ofrecidas por la parte promovente". *Piñero v. A.A.A.*, 146 DPR 890, 904 (1998).

Con relación a los hechos relevantes sobre los cuales se plantea la inexistencia de una controversia sustancial, la parte promovente "está obligada a desglosarlos en párrafos debidamente enumerados y, para cada uno de ellos, especificar la página o el párrafo de la declaración jurada u otra prueba admisible en evidencia que lo apoya". *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR, a la pág. 432. Por su lado, la parte promovida tiene el deber de refutar los hechos alegados, con prueba que controvierta la exposición de la parte que solicita la sentencia sumaria. *López v. Miranda*, 166 DPR 546, 563 (2005).

A esos efectos, procede que se dicte sentencia sumaria únicamente cuando de "las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas si las hay, u otra evidencia, demuestran que no hay controversia real sustancial en cuanto a algún hecho esencial y pertinente, y, además, si el derecho aplicable así lo justifica". *Oriental Bank v. Caballero García*, 212 DPR 671 (2023). Cumplidos estos requisitos, resulta innecesaria la celebración de un juicio, pues únicamente resta aplicar el derecho a los hechos no controvertidos. *Íd.*

En sentido contrario, no procede resolver un caso por la vía sumaria cuando: (1) existen hechos materiales y esenciales controvertidos; (2) hay alegaciones alternativas en la demanda que no han sido refutadas; (3) surge de los propios documentos que se acompañan con la moción una controversia real sobre algún hecho material y esencial; o, (4) como cuestión de derecho, no procede. *Echandi v. Stewart Title Guaranty Co*., 174 DPR 355, 368 (2008).

B

La Segunda Enmienda de la Constitución Federal, Emda. II, Const. EE.UU., LPRA, Tomo 1, consagra el derecho a portar armas. Esta protección constitucional se extendió a los estados de la Unión y demás territorios. No obstante, **este derecho no es absoluto**. *McDonald v. City of Chicago*, 561 US 742, 786 (2010); *District of Columbia v. Heller*, 554 US 570, 626 (2008).

El Estado tiene la facultad de regular la posesión, portación y venta de armas con el fin de velar por la seguridad y bienestar público. *Rolón Martínez v. Supte. Policía*, 201 DPR 26, 37 (2018). Al respecto, el Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó:

> […] Al interpretar esa disposición, el Tribunal Supremo de Estados Unidos ha expresado que ese derecho no es ilimitado. Es decir, no hay un derecho a poseer y portar cualquier arma de cualquier manera y para cualquier propósito. […] De esa forma quedó claro que el Estado está facultado para regular la posesión, portación y venta de las armas de fuego.
>
> Acorde con lo anterior, el Estado, mediante ese poder inherente de reglamentación y con el fin de promover una mayor seguridad y un mejor bienestar público para el Pueblo de Puerto Rico, aprobó [la Ley de Armas].

Íd. (citas omitidas). Véase, además, *Pueblo v. Rodríguez López et al.*, 210 DPR 752, 767-769 (2022).

Conforme a dicho poder de reglamentación, y con el propósito de unificar los requisitos para la concesión de licencias, el Estado aprobó – con anterioridad a la jurisprudencia federal citada – la *Ley de Armas de Puerto Rico*, Ley Núm. 404-2000, según enmendada, 25 LPRA ant. sec. 455-460k. Posteriormente, este estatuto fue derogado mediante la aprobación de la *Ley de Armas de Puerto Rico de 2020*, Ley Núm. 168-2019, según enmendada, 25 LPRA 461- 467l (Ley de Armas de 2020).

C

La Ley de Armas de 2020 fue aprobada con el propósito de "salvaguardar y proteger los derechos de los ciudadanos americanos residentes en Puerto Rico". *J.H.V. v. Negociado de la Policía,* 2025 TSPR 139*,* a la pág. 20. Mediate dicho estatuto, la Asamblea Legislativa

estableció un esquema regulador para la posesión y portación de armas de fuego en Puerto Rico, y delegó en el Comisionado del Negociado de la Policía de Puerto Rico (Comisionado) la facultad de reglamentar y administrar el proceso de expedición, denegatoria y revocación de licencias.

Al respecto, los Artículos 2.01 al 2.16 de la Ley de Armas de 2020, 25 LPRA sec. 462-462o, regulan el procedimiento para la expedición de las licencias de armas. En lo pertinente, el Art. 2.02 detalla los criterios que debe cumplir toda persona interesada en obtener una licencia. Entre estos requisitos, el inciso (a)(2) dispone que el solicitante deberá:

> (2) Tener un expediente negativo de antecedentes penales y **no encontrarse acusado** y pendiente o en proceso de juicio **por algunos de los delitos enumerados en el Artículo 2.09 de esta Ley o sus equivalentes**, tanto en Puerto Rico, como en cualquier jurisdicción de Estados Unidos, a nivel federal o en cualquier país extranjero.

25 LPRA sec. 462a. (Énfasis nuestro).

Según dispuso el Tribunal Supremo, una vez presentada una solicitud para la obtención de una licencia de armas, **la Oficina de Licencia de Armas está obligada a efectuar un cotejo electrónico del expediente de antecedentes penales de la o el solicitante**. *J.H.V. v. Negociado de la Policía,* 2025 TSPR 139*,* a la pág. 22. Conforme al Art. 2.02 (d)(3) de la Ley de Armas de 2020, dicha evaluación debe efectuarse mediante **una investigación en los archivos digitales de cualquier agencia gubernamental de Puerto Rico**, de Estados Unidos o cualquier subdivisión política de este, de cualquier entidad extranjera o internacional a la que pueda tener acceso, incluidos los archivos del *National Crime Information Center* (NCIC), del *National Instant Criminal Background Check System* (NICS), el Sistema de Información de Justicia Criminal (SIJC-PR) y el Registro Criminal Integrado (RCI). 25 LPRA sec. 462a(d)(3). Si como resultado de la investigación se determina que la o el solicitante no cumple con todos los requisitos establecidos, **la licencia no se expedirá**. Art. 2.02 (d)(4), 25 LPRA sec. 462a.

Asimismo, el Art 2.09 de la citada ley establece los fundamentos para rehusar expedir una licencia de armas. Conforme a dicha disposición, la Oficina de Licencias de Armas **no expedirá** licencia a persona alguna:

> […] que haya sido convicta en Puerto Rico, en cualquier otra jurisdicción estadounidense de **cualquier delito grave o su tentativa, por delito menos grave que conlleve violencia, por conducta constitutiva de violencia doméstica**, según tipificada en la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, o conducta constitutiva de acecho, según tipificada en la Ley 284-1999, según enmendada, ni por conducta constitutiva de maltrato de menores, según tipificada en la Ley 246-2011, según enmendada, "Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores"[6]
>
>
>
> Tampoco se expedirá licencia alguna a una persona declarada incapaz mental, ebrio habitual o adicto al uso de sustancias controladas por un tribunal con jurisdicción ni a persona alguna que haya sido separada bajo condiciones deshonrosas de las Fuerzas Armadas de Estados Unidos, **ni a ninguna persona que haya sido convicta por alguna violación a las disposiciones de esta Ley o de las anteriores Leyes de Armas**; o se revocará la licencia expedida si la persona adviniera cualquiera de estas circunstancias.

25 LPRA sec. 462h. (Énfasis nuestro).

C

La Ley Núm. 254-1974[7] faculta a la Policía de Puerto Rico a expedir certificaciones que contengan una relación de las sentencias condenatorias que aparezcan en el expediente de un ciudadano, así como cualquier otra denuncia que obre en los expedientes policiacos y se encuentre pendiente de adjudicación. *Exposición de Motivos*, Ley Núm. 254-1974, 34 LPRA sec. 1725. A su vez, mediante sus disposiciones, el estatuto provee para que la Policía elimine las convicciones de dichos certificados de antecedentes penales.

En lo pertinente, el Art. 4 de la Ley Núm. 254-1974 dispone que una persona que haya sido convicta por un delito grave puede solicitar al foro de primera instancia una orden para eliminar la convicción, siempre y cuando cumpla con varios requisitos; a decir: (a) que hayan transcurrido

[6] La alusión a la Ley Núm. 246-2011 fue derogada y sustituida por la Ley Núm. 57-2023.

[7] Ley Núm. 254 de 27 de julio de 1974, según enmendada, conocida como *Ley para autorizar a la Policía de Puerto Rico la expedición de certificados de antecedentes penales,* 34 LPRA sec. 1725-1725e.

cinco (5) años desde que cumplió la sentencia y durante ese tiempo no haya cometido delito alguno; (b) que goce de buena reputación en la comunidad; y, (c) que se haya sometido a la muestra requerida por la Ley del Banco de ADN, de estar sujeta a ello. 34 LPRA sec. 1725a-2.

El referido Art. 4 exceptúa de dicha norma a toda persona sujeta al *Registro de personas convictas por delitos sexuales violentos y abuso contra menores* o al *Registro de personas convictas por corrupción*. Íd.

En *J.H.V. v. Negociado de la Policía,* 2025 TSPR 139, a la pág. 42, el Tribunal Supremo expresó que, a pesar de que la Ley Núm. 254-1974 permite la eliminación de condenas del certificado de antecedentes penales, ni ese estatuto ni la Ley de Armas de 2020, disponen que dicha eliminación confiere, por sí sola, el derecho a obtener una licencia de armas. Asimismo, reiteró que el Negociado "tiene la obligación de denegar una licencia de armas si de los registros investigados se desprende que existen condenas en contra de la persona solicitante". *Íd.* Ello responde al deber ministerial del Negociado de evaluar si quien solicita la licencia reúne los requisitos legales y posee la capacidad mental y emocional necesaria para su concesión.

III

En síntesis, el señor Soto Guzmán señala que la Policía de Puerto Rico erró al denegarle la licencia de armas de fuego, incluso cuando su certificado de antecedentes penales no reflejaba convicciones por delito y, por tanto, sí reunía los requisitos de la Ley de Armas de 2020.

Arguye que no debió aplicarse el Art. 2.09 de la Ley de Armas de 2020 sin tomarse en cuenta los demás factores que inciden en su aplicación. En particular, sostiene que el foro primario debió, en atención a la política pública del Estado, considerar que se ha rehabilitado, que en esta jurisdicción se puede limpiar el expediente penal y que no existe la interdicción civil en Puerto Rico.

Por su parte, el Estado resalta que su política pública de "reglamentar las instituciones penales para que sirvan a sus propósitos en

forma efectiva y propender, dentro de los recursos disponibles, al tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social" no genera un derecho automático a poseer una licencia de arma de fuego. Además, aclara que el derecho a poseer un arma de fuego no es ilimitado y la prohibición de la posesión y portación de armas a personas convictas de delito grave no viola la Segunda Enmienda de la Constitución federal[8].

Asimismo, resalta que el Art. 2.02(d)(3) de la Ley Núm. 168-2019, dispone que la Policía viene obligada a efectuar una investigación en los archivos digitales, incluidos los del NCIC, del NICS, el SIJC-PR y el RCI, previo a la expedición de una licencia para la portación de armas de fuego, y en su Art. 2.09, la ley ordena no expedir una licencia de armas a ninguna persona que haya sido convicta por delito grave o por delito menos grave que conlleve violencia, según surja de los referidos archivos.

Como discutimos, en *J.H.V. v. Negociado de la Policía,* 2025 TSPR 139, 216 DPR__ (2025), el Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió expresamente que la presentación de un certificado negativo de antecedentes penales no confiere automáticamente el derecho a obtener una licencia de armas, pues dicho certificado constituye solo uno de varios criterios que se deben satisfacer.

Surge del expediente, que el señor Soto Guzmán posee una convicción previa por doce (12) cargos por infracción al Art. 224 del Código Penal de 1974, por posesión y traspaso de documentos falsificados (delito grave), así como una convicción por delito grave, que conlleva violencia, conforme al Art. 121 del mismo cuerpo legal, por agresión (delito menos grave), lo cual le inhabilita para obtener una licencia de armas. Lo anterior, independientemente de haber tramitado la eliminación de las convicciones de su certificado de antecedentes penales.

[8] El Estado hace referencia a la opinión del Tribunal Supremo de los Estados Unidos en *District of Columbia v. Heller*, 554 U.S. 570 (2008).

En el presente caso, al evaluar la solicitud del señor Soto Guzmán, el foro primario correctamente concluyó que el Negociado de la Policía había actuado conforme a derecho al denegar la solicitud de la licencia de armas del apelante. Así pues, la agencia, tras realizar la investigación de rigor exigida por la Ley de Armas de 2020, tenía la obligación de denegar la solicitud del señor Soto Guzmán. Reiteramos que, una vez surgieron las convicciones por delitos graves y menos graves, que conllevan violencia, la agencia, amparada en la Ley de Armas de 2020, estaba impedida de expedir la licencia solicitada. Como bien reconoció el Tribunal de Primera Instancia la controversia aquí planteada es idéntica a la resuelta en *J.H.V., Negociado de la Policía,* 2025 TSPR 139*,* 217 DPR___ (2025).

Dicho esto, la denegatoria no respondió a un criterio arbitrario ni a una aplicación automática e irrazonable, sino al cumplimiento de un impedimento expresamente dispuesto por el Legislador. Ante estos hechos no controvertidos, no puede sostenerse que haya mediado violación estatutaria o constitucional, ni que se le haya dado preferencia a una fuente probatoria sobre otra. El proceso de evaluación de una solicitud de licencia de armas exige precisamente la verificación electrónica que aquí se realizó. El Negociado carecía de discreción para concederle una licencia de armas al señor Soto Guzmán.

El error apuntado por el apelante no fue cometido.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, confirmamos la *Sentencia* emitida y notificada el 15 de junio de 2026, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones